

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1987/2022



SECRETARÍA DE SALUD

Fecha de Resolución

15/06/2022



Centro Comunitario de Salud, incompetencia, personal laboral, datos de contacto.



# Solicitud

El número de hombres y número de mujeres que laboran en el Centro Comunitario de Salud Mental "Iztapalapa", por cada uno de los códigos que ostentan u ocupan las y los trabajadores, requiriendo que incluyan a todas y cada una de las personas que laboran en esa Unidad, en Hoja de Cálculo (Excel).



### Respuesta

Le informó que a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, brinda la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es de su competencia ya que la podría detentar el Centro Comunitario de Salud Mental "Iztapalapa", dependiente administrativamente de Servicios de Atención Psiquiátrica de la Secretaría de Salud Federal, que otorga atención en salud mental a personas con problemas psiquiátricos y del comportamiento, por lo que le sugirió realizar la solicitud a ese Sujeto Obligado.



#### Inconformidad de la Respuesta

Que no está pidiendo datos personales o de pacientes, pues solo quiere saber el número de mujeres y de hombres que trabajan en esa Unidad de acuerdo al código que ostenta cada quién.



# **Estudio del Caso**

El *Sujeto Obligado* señaló de manera fundada y motivada la competencia de la Secretaría de Salud Federal para conocer la información requerida por quien es recurrente, indicándole los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado e indicándole la página en la cual puede realizar la solicitud al mismo.



# Determinación tomada por el Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta.



# Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1987/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS

MUÑOZ.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Salud en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163322002998**.

#### INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas	07
CUARTO. Estudio de fondo	09
RESUELVE	17

## **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### **GLOSARIO**

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós. quien es recurrente presentó la solicitud a través de la Plataforma, a la cual se le asignó el folio de número 090163322002998 mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

"Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el acceso al derecho de acceso a la información pública previsto en el Artículo 6to. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2,6,9,11,14,15,123,131,132 y 186, además de lo establecido en el Titulo II Capítulo I de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que. en los términos del Capítulo II y III del Título cuarto no se está solicitando ninguna información confidencial o reservada y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Favor de indicar el número de hombres y número de mujeres que laboran en el Centro Comunitario de Salud Mental "Iztapalapa", por cada uno de los códigos que ostentan u ocupan las y los trabajadores. Incluir a todas y cada una de las personas que laboran en esa Unidad. No estoy pidiendo datos personales ni detalles. Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel)." (Sic)

**1.2 Respuesta**. El veinte de abril, el *Sujeto Obligado*, como solicitud improcedente, le notificó a quien es recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/3233/2022** de dieciocho de abril suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

"...Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan: [Transcribe artículos]

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "...Centro Comunitario de Salud Mental "Iztapalapa"..." (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada, la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado:

Centro Comunitario de Salud Mental "Iztapalapa", dependiente administrativamente de Servicios de Atención Psiquiátrica de la Secretaría de Salud Federal, otorga atención en salud mental a personas con problemas psiquiátricos y del comportamiento.

En virtud de lo anterior, nos encontramos imposibilitados para brindar la información requerida por lo que resulta idóneo sugerirle **ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado arriba mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:



https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai\_solicitudes

Sujeto Obligado: Servicios de Atención Psiquiátrica

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Trinidad Cázares Gutiérrez Dirección: Donceles 39, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 50621600 506212700 Ext 42011, 53005

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

..." (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"No estoy pidiendo datos personales, ni tampoco datos de pacientes, solo quiero saber el número de mujeres y de hombres que trabajan en esa Unidad de acuerdo al código que ostenta cada quién." (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Registro.** El **dieciocho de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1987/2022**.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veinticinco de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.
- 2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de siete de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por recibidos los alegatos del Sujeto Obligado recibidos en la Plataforma el dieciséis de mayo а través del oficio SSCDMX/SUTCGD/4076/2022 de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la Unidad.

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el seis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la

elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.1987/2022, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley* 

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de

revisión y este Instituto no advirtió que se actualizará causal alguna de

improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo

correspondiente para determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado

satisface los extremos de la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Al momento de

presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

Que no está pidiendo datos personales o de pacientes.

Que únicamente quiere saber el número de mujeres y hombres que

trabajan en esa Unidad de acuerdo al código que ostenta cada quien.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Al momento de

presentar sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado señaló en esencia lo

siguiente:

• Que orientó de manera precisa y apegada a derecho a la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado que podría detentar la información

requerida, de manera fundada y motivada.

Que informó a quien es recurrente que el Centro de Salud mencionado

en la solicitud dependía de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Sujeto

Obligado diferente a esa Secretaría de Salud Local.

Que el requerimiento señalado en el recurso de revisión referente a

saber cuantos hombres y cuantas mujeres laboran en la institución de

acuerdo al código que ostenta no se encuentra en la solicitud, y que el

mismo, va encaminado al Centro de Salud Mental "Iztapalapa" de los

Servicios de Atención Psiquiátrica que no depende del Sujeto obligado,

pues dicho Servicio cuenta con su propia Unidad de Transparencia, por

lo que es quien resulta competente para proporcionar lo requerido.

Que ha realizado un correcto proceder y en ningún momento vulneró el

derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

El Sujeto Obligado al momento de presentar manifestaciones y alegatos, ofreció los

siguientes elementos probatorios:

- La documental pública consistente en el oficio de orientación

SSCDMX/SUTCGD/3233/2022.

La documental pública consistente en el Acuse de la Plataforma que muestra

la fecha de atención de la solicitud.

- Las documentales públicas consistentes en los oficios de manifestaciones

emitidas a los recursos de revisión RR.IP.1985/2022, RR.IP.1983/2022 y

RR.IP.1988/2022.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma, así como de los documentos que recibió este Instituto por quien

es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado es

competente para entregar la información requerida en la solicitud.

**II. Marco Normativo** 

Los artículos 6, fracción II y 16, de la Constitución Federal, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

ç

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las

leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

México en su artículo 40 y la Ley de Salud de la Ciudad de México en su artículo

11, establecen que a la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de las

materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las

políticas de salud de la Ciudad de México y específicamente cuenta, entre otras,

con la atribución de vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la

Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás

disposiciones aplicables y coordinar la participación de todas las instituciones de los

serctores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la

Ciudad.

Asimismo, planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud

de la Ciudad de México; apoyar los programas y servicios de salud de las

Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública

Federal; formular y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes a la

Ciudad, el Sistema Metropolitano de Atención a la Salud; formular y desarrollar

programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a

la Salud y del Sistema de Salud de la Ciudad de México conforme a los principios y

objetivos del Plan General de Desarrollo y el Programa de Gobierno, ambos de la

Ciudad de México; organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario

en materia de salubridad local; estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas

necesarias para combatir las enfermedades transmisibles y elaborar, coordinar y

evaluar programas de enseñanza e investigación científica así como la medicina

tradicional o integrativa.

El artículo 2 de la Ley de Salud de la Ciudad de México establece que las personas

habitantes en la Ciudad de México, independientemente de su edad, género,

condición económica o social, identidad étnica o cualquier otra característica, tienen

derecho a la salud y el Gobierno de la Ciudad de México, a través de sus

Dependencias, Órganos y Entidades, en coordinación con el Instituto de Salud para

el Bienestar, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la capacidad

técnica, recursos humanos y financieros dosponibles, tienen la obligación de cumplir

este derecho, por lo que se deberá garantizar la extensión progresiva, cuantitativa

y cualitativa de servicios de salud gratuitos, particularmente para la atención integral

de la población que no cuenta con seguridad social; la prestación gratuita de

servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será

financiada de manera solidaria por la federación, el Instituto de Salud para el

Bienestar y el Gobierno de la Salud de México en términos de la ley General de

Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y sus disposiciones reglamentarias.

El artículo 6, en sus fracciones XLVII y XLVIII, señala que el Sistema de Salud de la

Ciudad es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos

descentralizados del Gobierno de la Ciudad personas físicas o morales de los

sectores social y privado que prestan servicios de salud o tengan por objeto mejorar

la calidad de la vida humana, reducir los riesgos a la salud, la morbilidad y la

mortalidad, crear condiciones para el disfrute de todas las capacidades humanas

para contribuir al bienestar y proteger el derecho a la salud con apoyo de las

autoridades, mecanismos y la normativa correspondiente así como por los

instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con el Instituto de Salud

para el Bienestar, dependencias o entidades de la Administración Pública local y

Federal; y el Sistema de Vigilancia Epidemiológica es el conjunto de estrategias,

métodos, acciones y plataformas que permiten la vigilancia y seguimiento de la

morbilidad y la mortalidad, de manera permanente y en emergencias sanitarias,

para la producción de información epidemiológica útil para el diseño de

intervenciones sanitarias mediante planes y programas.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, ante la respuesta del Sujeto Obligado,

que no está pidiendo datos personales o de pacientes, pues solo quiere saber el

número de mujeres y de hombres que trabajan en esa Unidad de acuerdo al código

que ostenta cada quién.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó el número de

hombres y número de mujeres que laboran en el Centro Comunitario de Salud

Mental "Iztapalapa", por cada uno de los códigos que ostentan u ocupan las y los

trabajadores, requiriendo que incluyan a todas y cada una de las personas que

laboran en esa Unidad, en Hoja de Cálculo (Excel).

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente, que a través de

la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, brinda la atención médica de

segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el

cual la información solicitada no es de su competencia ya que la podría detentar el

Centro Comunitario de Salud Mental "Iztapalapa", dependiente administrativamente

de Servicios de Atención Psiquiátrica de la Secretaría de Salud Federal, que otorga

atención en salud mental a personas con problemas psiquiátricos y del

comportamiento.

Además, le sugirió ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado a través de la *Plataforma* indicándole los datos de contacto.

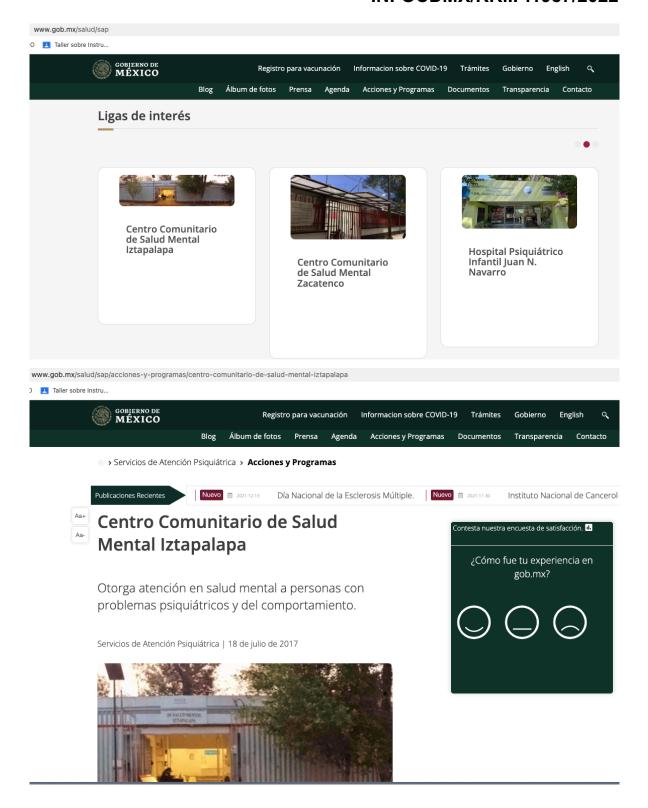
Es un hecho público y notorio<sup>3</sup> que el Centro Comunitario de Salud Mental Iztapalapa<sup>4</sup> es parte de los Servicios de Atención Psiquiátrica<sup>5</sup> de la Secretaría de Salud Federal, como se advierte a continuación:

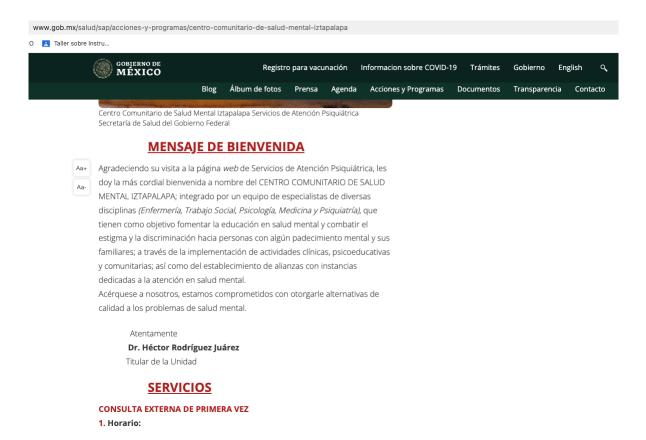


<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible para su consulta en https://www.gob.mx/salud/sap

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible para su consulta en https://www.gob.mx/salud/sap





En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* señaló de manera fundada y motivada la competencia de la Secretaría de Salud Federal para conocer la información requerida por quien es recurrente, indicándole los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado e indicándole la página en la cual puede realizar la solicitud al mismo.

Ello, pues no se trata de una restricción por datos personales o información clasificada, sino que el sujeto obligado que tiene las atribuciones para otorgarle la información es la Secretaría de Salud a nivel federal, por lo que, canalizando la solicitud a esta, dicha Secretaría podrá otorgarle la información.

No obstante, se informa a quien es recurrente que dentro de las atribuciones que

tiene la Unidad de Transparencia de los Servicios de Atención Psiquiátrica, se

encuentra la de proporcionar, facilitar y brindar información requerida, por lo que

podrá interponer su solicitud de información pública ingresando al vínculo

electrónico <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a> iniciando sesión para

acceder y seleccionando la pestaña de nombre "SOLICITUDES" para después

indicar que se trata de una solicitud de "acceso a la información", llenando los

campos requeridos e indicando que interpone la solicitud como persona física o

moral (tal como lo acreditó en el presente recurso) señalando que se trata de un

Sujeto Obligado de la Federación, para posteriormente seleccionar la opción Unidad

de Servicios de Atención Psiquiátrica.

Por otro lado, este Instituto advirtió como hecho notorio, con fundamento en el

primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y

conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJF, de rubro "HECHO

NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS

ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN",6 que en los recursos de revisión

INFOCDMX/RR.IP.1983/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1988/2022, el Instituto resolvió

en el mismo sentido al validar la orientación realizada, confirmando la respuesta.

En ese sentido, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada

a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que

se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción VIII, de la LPACDMX,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de

congruencia y exhaustividad, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJF de rubro FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN.7

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ciudad de México, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Salud,

en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO